

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)**

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 3. SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 4. RESPONSABLES

ARTICULO 5. DEVENGO

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 8. TIPO DE GRAVAMEN

ARTICULO 9. BONIFICACIONES

ARTICULO 10. EXENCIONES

ARTÍCULO 11. GESTIÓN

ARTÍCULO 12. COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 13. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

DISPOSICION FINAL

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 TRLRHL.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones, rasantes y canalizaciones.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerio.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones, u obras que requieran licencia de obras urbanística.

ARTÍCULO 3. Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de la construcción, instalación u obras.

2.- Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización

3.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)

ARTÍCULO 4. Responsables

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 5. Devengo

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 6. Base Imponible

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra, siendo éste, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forma parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

ARTÍCULO 8. Tipo de gravamen

El tipo de gravamen será del 2,75 por 100.

ARTÍCULO 9. Bonificaciones

Sobre la base imponible del ICIO se aplicarán, en su caso, las siguientes bonificaciones:

- 1.- Los titulares de los nuevos comercios que abran sus puertas en el casco urbano podrán obtener una bonificación de hasta el 50%. Para poder obtener la bonificación deberán presentar un proyecto técnico o memoria valorada que identifique claramente la obra a realizar.
- 2.- Las familias numerosas podrán obtener una bonificación de hasta el 50% por la modificación o construcción de la primera vivienda, siempre que el importe de la inversión sea superior a 3.000,00 euros. Para poder obtener la bonificación deberán presentar el libro de familia numerosa.
- 3.- Las familias que cuenten con uno o más hijos que padezcan discapacidad psíquica o física y que ésta les imposibilite el desarrollo de una actividad laboral de forma efectiva y competitiva en el mercado laboral, podrán obtener una bonificación de hasta el 50% por la modificación o construcción de la primera vivienda. Para poder obtener la bonificación deberán presentar certificado médico de incapacidad y certificado de empadronamiento de la persona o personas con dicha discapacidad con una antigüedad mínima de un año en la localidad de Villatobas.
- 4.- Los jóvenes que vayan a rehabilitar o construir su primera vivienda y que en la fecha de la solicitud de la licencia municipal de obra cuenten con una edad de veintiséis años o inferior, podrán obtener una bonificación de hasta el 50%. Para poder obtener la bonificación deberán presentar acreditación documental que ostenta la propiedad en pleno dominio del inmueble o del solar donde se pretenda ejecutar la obra. A tales efectos se admitirán como documentos probatorios la escritura pública de propiedad, o la declaración de herederos, no admitiéndose ningún tipo de documento privado.
- 5.- Las familias que demuestren que sus rentas anuales son inferiores a 2.500,00 € por miembro de la unidad familiar, que vayan a rehabilitar o construir su primera vivienda, podrán obtener una bonificación de hasta el 50 por 100. Para poder obtener la bonificación, deberán presentar acreditación de sus ingresos mediante documentos originales o fotocopias debidamente compulsadas.

Las bonificaciones se deberán solicitar en el momento de la presentación de la solicitud de licencia, acompañándose la documentación acreditativa de las circunstancias exigidas para obtener la bonificación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)

ARTÍCULO 10. Exenciones

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO 11. Gestión

- 1.- El ICIO se exigirá en régimen de declaración.
- 2.- Con carácter previo a la concesión de la licencia, se comprobará que el expediente de solicitud se encuentra completo, a cuyo efecto, junto con el Proyecto, Hoja de dirección técnica así como modelo estadístico normalizado, se acreditará que el ingreso del ICIO ha sido realizado, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ordenanza fiscal reguladora de la gestión tributaria.
- 3.- La solicitud de concesión de fraccionamiento y aplazamiento de la deuda se ajustará a lo dispuesto en los artículos 69 a 73, ambos inclusive, de la Ordenanza fiscal reguladora de la gestión tributaria.
- 4.- Cuando un contribuyente tenga contraídas deudas por el ICIO en vía ejecutiva y solicite una nueva Licencia de Obras, deberá abonar el ICIO de la nueva licencia con carácter previo a la concesión o depositar aval que cubra el importe total de la cuota en cualquiera de las formas legalmente establecidas.
- 5.- Cuando un contribuyente tenga una deuda en periodo ejecutivo, por cualquier otro concepto distinto del ICIO, y se encuentre aplazada o fraccionada, no podrá concedérsele un nuevo aplazamiento o fraccionamiento para posteriores deudas devengadas en el ICIO, independientemente de que se encuentren en período voluntario o ejecutivo (artículo 70.4 Ordenanza fiscal reguladora de la gestión tributaria).
- 6.- Siempre que fuese necesario, por los Servicios Técnicos Municipales se actualizará el Presupuesto presentado, conforme al módulo vigente en el Colegio Oficial respectivo, en la fecha de presentación de la documentación completa para solicitar la licencia preceptiva.
- 7.- Los servicios técnicos municipales girarán visita de inspección cuando concluya la realización de las construcciones, instalaciones u obras para determinar su coste real y efectivo, procediendo, en caso necesario, a modificar la base imponible y a practicar la liquidación definitiva que corresponda, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que de dicha liquidación resulte.
- 8.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, los planos y la memoria de la modificación o ampliación.
- 9.- En el caso de que las licencias de obras urbanísticas fueran denegadas, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)

10.- Cuando no se hubiese solicitado o concedido la licencia municipal por proceder su denegación y, a pesar de ello, la construcción, instalación u obra se inicie, siempre que éstas sean conformes con la ordenación territorial y urbanística, e independientemente de las medidas sancionadoras que correspondiesen se practicará una liquidación provisional a cuenta en el plazo de una semana, a contar desde el devengo, determinándose la base imponible de la siguiente manera:

- 1º En las obras mayores:
 - a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.
 - b) Si el particular no hubiese presentado proyecto, en función de lo determinado por los Técnicos municipales.
- 2º En las obras menores:
 - a) En función de lo determinado por los Técnicos municipales.

ARTÍCULO 12. Comprobación e investigación

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en Ley 58/2003 General Tributaria, comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

ARTÍCULO 13. Régimen de Infracciones y Sanciones

De acuerdo con lo previsto en el artículo 11 TRLRHL, en materia de tributos locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la LGT, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que resulten del TRLRHL y las que se establecen en esta Ordenanzas fiscal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.